



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	CI DERIVADOS AGROINDUSTRIALES
DEMANDADA	RANCHO SAN MATEO Y OTRO
RADICADO	05 440 31 12 001 2020 00091 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA, INCORPORA RESPUESTA DE IIPP, ORDENA TRASLADO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al documento presentado por el apoderado de la demandada, por medio del cual, allega poder debidamente conferido a este y autenticado ante el Consulado Segundo de Colombia, se tiene por satisfecho lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. y el requerimiento realizado por esta judicatura en providencia del 21 de febrero de 2022.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO** portador de la T.P. 139.141, para que represente los intereses de la señora Eliana María Ríos Velásquez como persona natural y en calidad de representante legal de Rancho San Mateo S.A.S.

De igual forma, tengase para efectos de notificaciones judiciales del apoderado, el correo electrónico luisfca0527@gmail.com

Y, de cara a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 301 del C. G. P., se tendrá por **NOTIFICADA** a la señora Eliana María Ríos Velásquez, como persona natural y en calidad de representante legal de Rancho San Mateo S.A.S., **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda.

En ese orden, una vez se notifique por estados la presente decisión comenzarán a contarse los términos de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, revisado el escrito allegado por el profesional del derecho y que obra en el consecutivo Nro. 028 del expediente electrónico, se tiene que el memorialista pretende que se subsanen unas irregularidades procesales, en punto al escrito del poder conferido por el demandante y la reforma a la demanda y, formula un incidente de nulidad por indebida notificación.

Frente a lo anterior, cabe señalar que, si bien el apoderado no es claro en la figura procesal sobre la que pretende hacer uso en su petición, entiende el despacho que lo propuesto por el memorialista es la causal 5° del artículo 100 del C.G.P. (excepción previa) y la causal 8° del artículo 133 ibídem (nulidad).

Así las cosas, se ordena que por la secretaria del despacho se corra traslado a la parte demandante de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente se incorpora la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, dando cuenta de las cautelas decretadas, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue los certificados de libertad de los mentados inmuebles.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f871f745273d71791b4fef105f4cc1acc88f878485d238e7c7edd782cf390ca3**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>